N

uestra [Constitución Política](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html) establece: “*ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*.”. Como se ve, desde nuestra Carta Magna está establecido que el derecho de petición puede ejercerse en interés particular. Esto significa que el ciudadano puede plantear sus situaciones concretas y esperar que la autoridad se pronuncie en forma expresa sobre las circunstancias planteadas.

Finalmente, el Congreso aprobó la [Ley 1755 de 2015](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152), que desarrolla el citado derecho, obviamente reconociendo el derecho de petición en interés particular. Entre otras cosas, uno puede acudir a la autoridad para requerir información, formular consultas y para pedir que resuelva una situación jurídica.

El numeral 3 del artículo 33 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) establece que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, “*Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*”. Es claro que los particulares pueden acudir al CTCP a formularle consultas en interés particular.

El parágrafo 2 del artículo 3 del [Decreto reglamentario 2784 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2784.pdf) determina: “*El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 1.*”. Es innegable que la aplicación de las normas tiene que ver con situaciones concretas. En igual sentido puede verse el [Decreto reglamentario 3022 de 2013](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-3022.pdf) y el [Decreto reglamentario 2706 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2706.pdf).

En la medida en la cual pasa el tiempo, los particulares hacen preguntas más concretas al CTCP, el cual sigue respondiendo que sus respuestas son de “(…) *naturaleza general y abstracta* (…)”. Nos parece que con esa posición el CTCP frustra el derecho de petición en interés particular y, además, pierde el liderazgo en materia de contabilidad y normas de aseguramiento.

No es de ahora, sino de siempre, y no es respecto del CTCP sino sobre todas las autoridades, que los particulares quieren saber cómo deben cumplir las normas, para no tener que esperar a los eventuales reproches en sede de inspección, vigilancia o control. En cualquier entidad, el derecho de petición constituye un requerimiento importante en materia de recursos humanos especializados, que no puede ocultarse detrás de respuestas generales, abstractas y cortas. Esta es otra cuestión que pasa por los recursos necesarios establecidos por el artículo 11 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf).

Con todos aprendiendo, ya que primero se disparó y luego se dio la orden, se hace necesario la orientación concreta del CTCP, la cual es otra forma de normalizar.

*Hernando Bermúdez Gómez*